

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Octubre 1892).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN

La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, dan lugar a frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las decisiones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las Autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo a fijar el sentido y a suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria

marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer a los Directores de los puertos un criterio seguro por el que subordinen sus acuerdos a la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas, y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras sugeridas por el examen de aquéllas.

Manda el art. 30, que todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, se admita desde luego a libre plática sin más que la visita y reconocimiento, a no ser que conste de modo oficial que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

El art. 36 establece que las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufran una observación de tres días, sujetando el buque a medidas higiénicas.

El art. 38 autoriza a los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable, aplicándose estas medidas excepcionales solamente a los buques infestados, sin que en ningún caso comprometan al país de su procedencia.

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre de 1874, el art. 2.º, apartado 6.º del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, facultan á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, *con arreglo á las noticias que se reciban de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en la legislación sanitaria.*

Y, por último, la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene que se considere como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación de tres días que señala el artículo 36 de la ley, á aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que según el art. 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna *enfermedad importable ó sospechosa*; y además ni las *enfermedades importables ó sospechosas* á que se refiere el art. 18, ni las *contagiosas* que cita el 30, y las *importables* á que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los artículos 18 y 30 con aplicación á enfermedades sospechosas ó confirmadas de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Levante, por tener estas enfermedades especial mención en los artículos 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su art. 38.

Los citados artículos 18, 30 y 36, que tanto entre sí se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue á nuestros puertos con patente limpia, visada por Cónsul español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido á libre plática, exceptuándose los siguientes casos: primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna *enfermedad contagiosa*; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter *sospechoso é importable*; tercero, que los buques procedan de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático. Es decir, que, en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observación, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error, ó bien por la ocultación de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunos días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicación cuando el Director de un puerto, después de la salida del buque para el mismo, recibe del Cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los Cónsules

ó los Directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaración de puertos sospechosos, valiéndose de noticias fidedignas y autorizadas, por más que no tengan carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompañar á toda declaración de puerto sucio, en observancia del art. 36 de la ley.

La determinación de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaución. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales, teniendo presentes la relación comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaración, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorización concedida por las disposiciones citadas á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios, se determinó que éstas habían de fundarse en las noticias de nuestros *Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación*, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede entenderse que han de ser despedidos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluida en la declaración, sino que los que se presenten con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de nación amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es también necesario precisar siempre en toda declaración de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha de ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento el período de incubación que se estimó así al señalarse la duración de las cuarentenas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley, y respecto de las procedencias sospechosas, de tres días como minimum, en razón á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admitidos los buques á libre plática, según disponen el art. 40 de la ley y el art. 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Las notas que nuestros Cónsules consignán en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicación de las disposiciones

sanitarias, y el origen de información acerca de la salud del extranjero por conducto tan apropiado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. A prevenir este riesgo debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusión, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los vajereros durante el período de incubación de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el capítulo 9.º de la ley de Sanidad dispone, con precisión, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contumaces deben desembarcarse para su desinfección y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaución el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, según la Real orden de 5 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.º de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el trigo y demás cereales por su incontumacia, han de ser comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario, descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los Cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de sanidad marítima, sobre las cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los artículos 30 y 36, y respecto de la incontumacia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

## I

1.ª A los efectos de la última parte del art. 30 de la ley de Sanidad y de sus complementarios el 18, párrafo 1.º y el 36, se autoriza á la Dirección general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

## II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros Agentes diplomáticos ó consulares ó en las que adquieran los Directores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, art. 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinación de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaración de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los artículos 18 y 30 de la ley, y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen, como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará teniendo presente la clase, medios é importancia del comercio entre el puerto infestado y los de relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, extendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una Nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso, la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anterior en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el art. 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.ª A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el art. 36 de la ley, no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.<sup>o</sup> Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias directas de nuestros Cónsules, y en las notas de las patentes á que se refieren los apartados segundo y tercero, art. 159 del reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admitidos los buques á libre plática, después de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento según previene el art. 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpios desde luego sin plazo de precaución.

### III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.<sup>a</sup>, los Directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observación ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengan de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, y no corresponda la aplicación de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los Cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio después de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfección á que, por espacio de veinte días sobre los plazos citados, deben continuar sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque procedente de punto declarado sucio ó sospechoso, después de transcurrir un mes desde la declaración oficial, con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación sin consignar los datos que expresa la regla 13, será comunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, para que, en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaración de puerto limpio.

15. En la aplicación de la regla 5.<sup>a</sup> si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el Cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.<sup>a</sup>, quedará en suspenso la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de

1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del Cónsul haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese Cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de la ley, en cuyo visado se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestión es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

### IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la población ó en bahía, obligarán á cuarentena de observación en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresión de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignen un caso en bahía ó en la población, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignen enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad las medidas cuarentenarias convenientes, tan solo con los buques infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

### V

20. Los Directores de Sanidad procurarán mantener continua relación entre sí para la adquisición de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los Cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los Capitanes ó Patrones de los buques y de los Cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas que transmitan los Directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Dirección general, previa la oportuna justificación.

21. Las noticias que adquieran los expresados Directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22, mientras la Dirección general publica la declaración oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros Cónsules ó de los de otra Nación conozcan los Directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observación que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde

el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

## VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

## VII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla anterior, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 26.

## VIII

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el cap. 9.º de la ley.

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

## IX

26. Para la debida interpretación de la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastre de puerto sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observación de tres días señalada en la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya empleado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual puede mantenerse en incubación la enfermedad.

28. Para la aplicación de la regla 11 de la citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así, se impondrá al buque la observación necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigación y ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulación como parte integrante del mismo, y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicación de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, duran-

te el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se entenderá tan sólo con relación á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un solo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los Cónsules consignen con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sea de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del Cónsul con esta claridad, sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21 á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el art. 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despida á lazareto el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algún tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcación haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observación hasta completar este tiempo, admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos, tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del Director del lazareto y bajo su inspección puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

## X

34. Para la debida aplicación de los artículos 18 y 30 de la ley, los Cónsules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido, y por telégrafo, si fuese posible, toda alteración de la salud y el más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situación geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretación.

35. Cuando después de la salida de un buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros Cónsules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al Director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los Cónsules, no sólo el estado de salud de la población del puerto de salida, sino también, cuando les conste, si en la travesía ó en los viajes anteriores durante el transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstanciadamente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros Cónsules la puntual y exacta observancia de los artículos 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.<sup>a</sup> en el caso 2.<sup>o</sup>, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y cuantas disposiciones administrativas se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de las precedentes reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 24 Septiembre 1892).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y detención de los sujetos y efectos cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### Señas.

Rosa Heredia Vargas, fugada el 8 del corriente de la Cárcel de Grazañema, de 26 años, natural de Los Palacios (Sevilla), ojos negros y grandes, fisonomía simpática, abultada de pechos y gitana.

José Alcalde Coca, fugado del Depósito municipal de Padul, la noche del 3 del corriente; de 23 años de edad, natural y vecino de Orgiva, casado, estatura 1'650 metros; color moreno, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular; viste chaqueta negra, pantalón y chaleco claros, alpargatas abiertas y sombrero color de café.

Una cartera con billetes portugueses y alemanes, que fué sustraída en una estación del ferrocarril de esta ciudad. La persona en cuyo poder se encuentren dichos objetos, puede presentarlos en este Gobierno de provincia.

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1892.

GRANJA EXPERIMENTAL.

Arreglo de la Estación enológica.

	Pesetas.
Por 237'60 jornales de albañiles y peones mas 9 logueros de bulquete.....	626'89
Por 17 jornales de carpintero.....	55'50
Al Sr. Prado, por herraje de droga....	51'75
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 200 metros de tira 18'61 cuadrados de tarima, 4 cuarterones, 8 tablas y 2 tablones.	206'63
A D. Benito Marco, por apuntar una picoleta, 7 hierros para una reja.....	3'25
A D. Pedro Casanovas Riera, por una pila y 2 piedras para pozo.....	12
A D. <sup>a</sup> Victoriana Serrano, por 1.100 baldosas y 80 ladrilletes.....	47'20
A D. José Casañ, por 500 azulejos y 93 cenefas.....	111'62
A D. Tomás Colandrea, por 14 cargas de ladrillo recio.....	45'50
A los Sres. hijos de Arana, por 4 sacos de cal hidráulica y un tubo.....	23'76
A la viuda de Manuel Gracia, por 50 quintales métricos de yeso y 5 de polvo de ladrillo.....	68
A D. Marcelino Salvo por blanqueo y pintura.....	86
Por 26 salidas al maestro albañil.....	26
Por 5 íd. al maestro carpintero.....	5
<i>Suma.</i> .....	1.369'10

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Arreglo de una escalera en el departamento de presos.

	Pesetas.
Por 47 jornales de albañiles y peones...	109
Por 6 íd. de carpintero.....	18
A la viuda de Manuel Gracia, por 40 quintales métricos de yeso.....	41
<i>Suma.</i> .....	168

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN QUINTA.

## COMUNICACIONES

## CENTRO Y SECCION DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general del Cuerpo, necesitándose un local en esta capital para instalar las oficinas de Correos y Telégrafos con todas sus dependencias, se avisa al público á fin de que los propietarios que deseen tomar parte en la convocatoria que al efecto se celebre, presenten sus proposiciones acompañadas de los planos acotados de los respectivos locales, en la Oficina de Comunicaciones de Zaragoza, las que se admitirán en el plazo de 40 días, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según previene el Real decreto de 14 de Enero último, sobre instrucción para la contratación de servicios dependientes de Comunicaciones.

Zaragoza 10 de Octubre de 1892.—El Jefe del Centro.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Noviembre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y segunda subasta, de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Zaragoza á Francia provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 15.493 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 5 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Octubre de 1892.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública y segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

## SECCIÓN SEXTA.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, pudiendo contratar las iguales con 1.707 habitantes no incluidos en la lista de Beneficencia.

El Farmacéutico dimitente cederá en buenas condiciones su Farmacia y el Ayuntamiento preferirá al que la tome. Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 5 de Noviembre próximo, en que se proveerá.

Bujaraloz 20 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Clemente del Río.

La plaza de recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento se halla vacante pudiendo solicitarse del Sr. Alcalde en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las condiciones más esenciales del contrato serán las siguientes:

El recaudador prestará fianza en metálico por la cantidad de 500 pesetas.

Tendrá obligación de recaudar la voluntaria, durante los tres días primeros del segundo mes de cada trimestre.

Deberá entregar dentro de los cuatro primeros días de cada segundo mes de dichos trimestres, la mitad del cargo que se le hubiere hecho, aun cuando no lo recaudara, pero si la recaudación excediere de dicha mitad, entregará el total recaudado.

Será responsable á cuantos descubiertos le resulten en fin del período de ampliación de cada ejercicio siempre que no justifique debidamente ser partidas fallidas.

Percibirá el recaudador por sus servicios el 270 por 100 en la recaudación voluntaria, y los apremios de instrucción en la ejecutiva.

La cantidad que próximamente habrá de recaudar en cada ejercicio asciende á 8.500 pesetas.

Aguilón 20 de Octubre de 1892.—El Alcalde, P. O., Macario Gracia, Secretario.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, dotada con el haber de 999 pesetas y 500 de gratificación, los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Azuara 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Alcalá.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal por destitución del que la desempeñaba, dotada con el tanto por 100 de lo recaudado, los que aspiren á desempeñarla deberán presentar sus solicitudes en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, expresando en ellas la fianza ó garantía que estén dispuestos á prestar para seguridad del Ayuntamiento.

Azuara 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Alcalá.

La titular de Farmacia de esta villa, dotada con 400 pesetas, se halla vacante por terminación del contrato: los que aspiren á su desempeño, además de reunir los requisitos legales, deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial; advirtiéndose que en la Secretaría municipal se facilitarán cuantas noticias convenga adquirir á los solicitantes.

Azuara 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Alcalá.

Los repartos de consumos y líquidos para el actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho días.

Villafranca de Ebro 21 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Labarta.

El repartimiento del impuesto de consumos, formado para el ejercicio económico del año actual, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y presentar durante dicho período las reclamaciones oportunas.

Pedrola 21 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan José Lidoy.

Ignorándose el domicilio de D.<sup>a</sup> Joaquina Corral Escolano, viuda de D. Santiago Burriel Herrero, vecina que fué de esta villa, y hoy de Zaragoza, se la cita por la presente para que en término de ocho días se presente en esta Secretaría municipal para enterarla de un asunto que la interesa, ó manifieste las señas de su domicilio, parándole en otro caso los perjuicios que haya lugar.

La Almunia 19 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Enrique Martínez.

El Ayuntamiento de esta villa tiene en proyecto la construcción de una plaza de toros, cuyo importe será satisfecho con cargo al presupuesto municipal.

Con arreglo á la ley, se hace público por medio del presente anuncio para que cuantas personas intenten hacer proposición sobre cesión del terreno necesario, lo haga al Sr. Alcalde que suscribe hasta el día 31 del presente mes.

Epila 17 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pelagio Bernadan.—P. A. del Ayuntamiento, Maximino Echeverría, Secretario.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente primer y único edicto, cito, llamo y emplazo, al que se crea perjudicado por la sustracción de dos gallinas en los meses de Abril ó Mayo últimos, en una de las casillas de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración, y ofrecerle el procedimiento que instruyo contra José Oroz, Francisco Moliner y Vicente Andalúz, con motivo de dicha sustracción; y se le apercibe con que no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 21 de Octubre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## QUINTAS

Antiguo Centro general, único y exclusivo en su clase matriculado y domiciliado en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

A los mozos sorteables de Aragón para el presente reemplazo, ofrece el seguro antes del sorteo de la Península y Ultramar en activo á prima fija, por..... 225 ptas.  
La suerte de Ultramar solamente, á prima fija..... 125 "

## LA POSITIVA

Esta sociedad, establecida en dicho Centro, recibe inscripciones de los mozos sorteables de las tres provincias de Aragón que quieran asociarse mutuamente.

### CUOTAS PARA LA INSCRIPCION

Para redimirse totalmente de la Península y Ultramar.. 600 ptas.  
Para redimirse de Ultramar solamente..... 80 "

Depositario: el Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Para todo detalle dirigirse al propietario de dicho Centro de quintas Mariano Alfranca Peralta, plaza de San Antón, 11, segundo.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO